

# EL DERECHO

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MEXICO, 24 DE OCTUBRE DE 1891.

NUM. 30.

## REVISTA DE JURISPRUDENCIA.

### SUMARIO.

- I. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.—¿El art. 14 constitucional que la prescribe, se refiere no solo al poder judicial sino también al legislativo?—Antecedentes en el antiguo derecho sobre este punto.
- II. PODER LEGISLATIVO.—Su naturaleza.
- III. PODER JUDICIAL.—Su naturaleza.
- IV. LEY.—¿La aplicación de la que se refiere para la imposición de una pena á la fijada por otra ley á otro delito, puede considerarse como contraria al art. 14 constitucional?
- V. JUEZ.—¿Cuáles son sus deberes al aplicar la ley?
- VI.—HOMICIDIO.—¿El de dos personas debe castigarse como un solo delito, si se ejecutó sin más interrupción que la materialmente necesaria?—Sentido del art. 137 del Código Penal del Estado de México.
- VII. DELITO CONTINUO.—Su naturaleza.
- VIII. DELITOS CONEXOS.—*Delitos compuestos.*
- IX. ACUMULACIÓN.—¿En qué clase de delitos tiene lugar?
- X. PENA.—¿Cómo se aplica en el caso de acumulación?—Diferencia entre los Códigos penales del Distrito Federal y del Estado de México.
- XI. ID.—¿Cómo aplicar la ley penal en el caso de que un hecho delictuoso pueda ser considerado bajo diversos aspectos?—Silencio del Código del Estado de México.
- XII. PRISIÓN EXTRAORDINARIA.—¿En caso de acumulación, las penas pueden exceder de aquella?—Diferencias entre los Códigos penales del Distrito Federal y del Estado de México.
- XIII. RESCISIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS.—Cuando se funda en la falta de cumplimiento del mismo ¿qué debe probar el peticionario?
- XIV. FORMALIDADES EXTERNAS.—¿No exige ningunas el contrato de obras sobre muebles?—Aplicación de los arts. 1323 del Código Civil y 8 del de Procedimientos.
- XV. CONTRATO DE OBRAS Á TIEMPO INDEFINIDO.—¿Cómo probar su falta de cumplimiento?
- XVI. OBLIGACIÓN DE PAGO EN GENERAL SIN PLAZO FIJO.—¿Cómo probar su falta de cumplimiento?—¿*Quid* respecto del contrato de obras?
- XVII. DICTÁMEN PERICIAL.—¿Es necesario para exigir judicialmente el cumplimiento del contrato de obras á tiempo indefinido?
- XVIII. DAÑOS Y PERJUICIOS.—¿Pueden consistir en caso de rescisión de contrato, en la devolución de la cantidad recibida y en el importe del interés legal?
- XIX. AMPARO.—¿El otorgado por los tribunales federales contra la Sentencia de Casación que declaró ilegalmente interpuesto este recurso, obliga á la Sala de Casación á rever el negocio?
- XX. COSA JUZGADA.—¿La producen las ejecutorias de amparo en materia civil?
- XXI. DOCUMENTOS PRIVADOS.—¿Si han sido reconocidos por su signatario, prueban también á su favor?
- XXII. POSICIONES.—¿Puede emplearse este medio de prueba para hacer reconocer un documento privado á su autor?
- XXIII. PRUEBA.—La obligación de rendirla en orden á la afirmaciones y negaciones, si éstas envuelven también aquellas, ¿es relativa solo á la demanda y á la contestación?
- XXIV. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.—¿No puede aprovecharse de ella la parte á quien favorezca, pudiendo invocarla, si se interpreta en su contra, como motivo de casación?
- XXV. OSCURIDAD DE LA DEMANDA.—¿No puede invocarse como motivo de casación?
- XXVI. MORA.—¿Cómo se sabe si existe en los contratos para cuyo cumplimiento no se fijó término?
- XXVII. CASACIÓN.—¿Cómo debe redactarse el escrito ó comparecencia en que se interpone, desde el punto de vista de la relación entre el hecho violatorio y la ley violada?

## SECCION FEDERAL.

I. *Tribunal de Circuito de Querétaro, 23 de Julio de 1891.* El caso resuelto por el fallo que publicamos en la pág. 359 del num. 24 de nuestro semanario, correspondiente al día 12 del mes próximo pasado, es una prueba de la más lamentable equivocación que puede cometerse en hermenéutica legal. Se sabe que el art. 14 de nuestra Carta Fundamental prescribe que nadie pueda ser *juzgado ni sentenciado*, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente aplicadas* á él por el tribunal que previamente [haya establecido] la ley. *La exacta aplicación* de que en este precepto se trata ¿se refiere al poder judicial ó también al poder legislativo? Basta en nuestro concepto ver con alguna atención el texto citado, para convencerse de que es solo al primero de esos poderes á quien el legislador habla, pues el segundo jamás *juzga ni sentencia*. Si alguna duda pudiera aún persistir en esta interpretación, sería del todo dispada con solo echar una mirada retrospectiva hacia los precedentes del antiguo derecho. *Ningún juez,*

dice una ley del Fuero Juzgo (11, tít. 1, lib. 2), non oya pleytos *sino los que son contenidos en las leyes* (1). El ordenamiento de Alcalá (tít. 28, l. 1<sup>a</sup>), prescribiendo que en caso de duda sobre la interpretación de una ley, se ocurriera al monarca para que hiciese la única obligatoria y recomendando con el fin de que tal recurso no fuese empleado sino en el último extremo, "los libros de los derechos, que los sabios antiguos hicieron" dió lugar á la funesta práctica, después sancionada por la ley 37 de las Cortes de Madrid, celebradas por la reina Doña Juana en 1499, ó sea la de tomar como medio de decisión las doctrinas de Juan Andrés y el Abad en cuestiones de Derecho canónico y las de Bártulo y Baldo en las de Derecho civil. Sobrevino, como era natural, el mayor desorden en la administración de la Justicia, con el abandono del principio de que las controversias solo podían ser definidas por el texto de una ley positiva; y no habían transcurrido ni tres años cuando los Reyes Católicos revocaron la ley de Madrid, ordenando que para la *aplicación* legal en casos dudosos, se ocurriese siempre á la autoridad real (l. 1<sup>a</sup> de Toro). Esta legislación, dirigida manifiestamente solo á la judicatura, fué confirmada por el auto acordado de 4 de Diciembre de 1713, por el cual se dispuso encargar á las *Chancillerías, Audiencias y demás tribunales*, el cuidado y atención de observar las leyes patrias con la mayor posible exactitud.

II. De estos antecedentes se deduce sin esfuerzo alguno, que la traba puesta por nuestra Constitución vigente de no decidir ninguna contienda jurídica sino conforme á la ley expresa y exactamente aplicable al caso, no procediendo por analogía ni por interpretaciones privadas aunque sean de la mayor autoridad científica, solo se refiere al poder judicial, único destinado en los pueblos á aplicar la ley en todos los casos en que álguien se presenta, deduciendo un derecho, que pretende haber sido violado en su perjuicio. ¿Cómo maniar también con semejante limitación al poder legislativo que, al expedir las leyes, debe considerar la realidad de las cosas, desde el punto de vista general y abstracto en que no pocas veces un principio común domina los asuntos más diversos? Si es vedado al juez á pesar del parecido que guardan dos delitos, *verbi gratia*, la falsificación y la estafa, imponer al uno la

pena fijada por la ley al otro ¿estará la orden de que así se haga prohibida al legislador que, interpretando los intereses sociales, puede haber considerado conveniente esa asimilación?

III. El acto de juzgar no tiene los caracteres generales del acto de legislar: la generalidad y la iniciativa. Un juez que juzgara un hecho general, haría una apreciación filosófica de la ley. El juez procede en casos particulares y nada crea, pues su misión es acomodar aquellos, conforme se van presentando, al derecho que se impone á sus juicios. Mientras ningún límite embaraza el camino que se abre á la vista del legislador, la ley, obra exclusiva de éste, es el valladar insuperable del juez. Es, pues, una máxima inconcusa de la conducta judicial la que se contiene en las siguientes palabras: *judex non de lege sed secundum legem judicare debet*, que no sufren más excepciones en nuestro derecho nacional que la de las leyes secundarias en el sentido del art. 126 de la Constitución y la que ésta expresamente reconoce en la primera parte del art. 14.

IV. A las precedentes consideraciones nos ha movido el auto de sobreseimiento que revoca la sentencia que analizamos. Un hombre es procesado por haber hecho uso en un escrito de una estampilla que acusaba vestigios de haber sido usada y cancelada en otro documento diverso. El juez sobresee fundándose en que no hay ley penal que aplicar *exactamente* al caso, pues los arts. 129 y 130 de la de 31 Marzo de 1887, son inconstitucionales, porque el primero se refiere al segundo, y éste á la fracción VI del art. 694 del Código Penal, por lo cual conforme á los 181 y 182 del mismo Código y 14 de la Constitución general, no pueden tales preceptos *aplicarse exactamente* al caso, toda vez que ninguna relación tienen los monederos falsos con los que usan estampillas legítimas, que ya han servido en otro documento, lavándolas, raspándolas ó alterándolas.

V. Como la mejor respuesta á este razonamiento, insertamos el considerando 1<sup>o</sup> de la Sentencia del Tribunal de Circuito, pues en él se resumen todas las consideraciones de que al principio hicimos mérito: "Aunque el art. 14 de nuestra Constitución política, en perfecta armonía con las legislaciones de los pueblos cultos, consagra la garantía de que "nadie pueda ser juzgado sino por leyes exactamente aplicables al hecho;" de este precepto, sin embargo, solo se infiere que, en materia

(1) *Fuero Real*, lib. 1, tít. 6, l. 5.

criminal, son deberes imprescindibles del juez: 1º, examinar si el hecho de que se trata, está considerado como delito por alguna ley, y si ésta le impone pena; 2º, que si el hecho está *literalmente comprendido* en la ley y penado como delito, debe entonces imponerse esa pena, aumentándola ó disminuyéndola, según las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurren, sin traspasar el máximun y el mínimum fijado por la ley; 3º, que si el hecho no está expresa y literalmente calificado por la ley, como delito, ó si estándolo *no se le designa pena*, no puede entonces aplicársele ninguna por simple analogía ni aun por mayoría de razón, pues está prohibida la interpretación en materia penal; pero de ninguna manera se deduce que para infligir la pena señalada por la ley, deba el juez antes que todo, examinar si el legislador la sancionó *con exactitud*, y si tomó en cuenta la relación ó analogía que pueda haber entre los infractores de diversos actos, á quienes castiga con la misma pena, pues si esto le fuera permitido, se erigiría en principio la preponderancia del poder judicial sobre el legislativo, por lo menos en materia penal; pues á la acción de la ley que establece un delito y marca su pena, se sustituiría un *acto judicial*, siempre que esa pena fuera igual á la que se sanciona para diversa infracción, y se proclamaría por este medio la impunidad de muchos delitos."

## SECCIÓN PENAL.

*Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 1.ª y 2.ª Sala, 29 de Junio de 1886.*

("El Derecho," tom. 2, núm. 23 de 5 de Septiembre de 1891, pág. 340).

VI. A varias é interesantísimas consideraciones dan lugar los dos fallos que acabamos de indicar: ¿qué es delito *continuo*? ¿qué, delito *colectivo*? ¿cómo debe hacerse la aplicación de la ley penal en uno ú otro? he ahí los puntos de derecho que se resuelven en estos fallos, cuyo estudio va á mostrarnos también alguna notabilísima diferencia entre las legislaciones penales del Distrito Federal y del Estado de México.—Se instruye proceso contra un individuo por haber privado de la vida á dos personas sucesivamente y con tal rapidez, que los dos actos parecieron confundirse en uno sólo, y por heridas simples á una tercera. Los homicidios fueron perpetrados con ventaja y

por tanto al juez de los autos le preocupó desde luego la terrible idea de que tendría que imponer al culpable la pena capital. Probada la responsabilidad criminal del acusado, el juez se encuentra con el art. 137 del Código Penal del Estado, que dice: "En el caso de que un hecho criminal constituya por si solo dos ó varios delitos, se castigará al delincuente con la pena que la ley señala al delito más grave, teniendo los otros que nazcan del mismo hecho, como circunstancias agravantes de 4.ª clase." ¿Cómo aplicar este artículo, cuando los dos homicidios merecen igual pena, la capital, que no puede agravarse, según el art. 83, con ninguna clase de tormento, que aumente los sufrimientos del reo, aunque su delito tenga cualidades agravantes? ¿Es éste delito continuo? ¿Si no lo es, hay lugar á la acumulación? En tan torturantes dudas se debatía el espíritu del juez de los autos, cuando al fin vino á resolverse por condenar al procesado á la pena de quince años de presidio, con fundamento de los arts. 129, 83 y 125 del Código Penal del Estado, por ser aquel menor de veintinueve años al cometer los delitos y prevenir tales preceptos que ese tiempo de prisión es el máximun de las penas de su especie, que en el caso debe sustituirse á la pena de muerte, la cual no puede agravarse con ninguna clase de tormento.

VII. Se palpa lo desacertado de semejante fallo, que se ha pretendido apoyar en la más errónea interpretación de los textos legales. Sean cuáles fueren las vacilaciones que en órden á los delitos continuos haya suscitado la moderna ciencia del derecho penal (1), desde los antiguos criminalistas se enseñaba que, si la mayor parte de las infracciones se ejecuta y acaba al mismo tiempo, hay otras al contrario que son susceptibles, aun despues de su primera ejecución, de prolongarse sin interrupción durante un tiempo más ó menos largo. Estos delitos que en el lenguaje de la ley se llaman *continuos ó permanentes* ó tambien *sucesivos*, consisten, según la feliz expresión de Haus (2), en un estado permanente de criminalidad, en una violación sucesiva y no interrumpida de la ley penal. Son éstos delitos los que existen desde el momento que el hecho culpable se lleva á cabo, se continúan en tanto que la acción se mantiene y no terminan sino cuando ésta se extingue. Por manera que los

(1) Nypels, *Code pénal interprété*, art. 373, núm. 4.—Ortolan, *Éléments de droit pénal*, núms. 739 y sigs.

(2) Haus, *Droit pénal*, tom. 1 núm. 375.

delitos de esta especie se componen *de un hecho único* que desde que empieza á ejecutarse, se prolonga sin interrupción, y no de una serie de hechos distintos y separados. "El delito continuo, enseña Ortolan (1), siendo un delito único, no puede ser castigado sino con una sola pena. Pero la duración más ó menos larga de este delito, es decir, el tiempo más ó menos largo durante el cual el deliciente haya perseverado en su ejecución, es un elemento que debe tomarse en consideración en la medida de la culpabilidad".

VIII. No deben confundirse los delitos *continuos* con los *conexos* ni con los *compuestos*, pues para estas distintas clases existen diferentes prescripciones legales en consonancia con la diversa naturaleza de unos y otros por razón de la respectiva malignidad que denuncian en el agente. "Se llaman *conexas*, dice Haus, las infracciones unidas entre sí por un lazo común que relaciona la existencia de una con la existencia de otra. La conexidad supone muchos delitos, sea que estos hayan sido cometidos por una sola persona, sea, por muchas (2)". Los delitos *compuestos* se presentan bajo dos formas distintas: 1ª. Cuando *por muchos hechos distintos*, el culpable ha cometido muchas infracciones; hay entonces *compostura real ó material*, siendo indiferente que las varias infracciones sean de una misma ley penal ó de varias. 2ª. Cuando por un *hecho único*, el culpable ha violado, sea dos leyes penales diferentes, sea una sola; hay entonces *compostura ideal ó formal*.

IX. El Código Penal del Estado de México, corresponde perfectamente á estos principios, que son los mismos que inspiraron al ilustre autor del Código Penal del Distrito Federal. El art. 15, segunda parte, del primero de esos códigos, dice lo mismo que el 28, parte *idem* del Distrito Federal, que delito continuo es aquel en que se prolonga sin interrupción, por más ó menos tiempo, la acción ó la omisión que constituyen el delito.—Las mismas legislaciones, fundadas en que esta clase de delitos consiste esencialmente en la unidad de un solo acto, permítasenos la expresión, ordenan (arts. 15, inciso 1º y 30, inciso 13 Código del Estado de México, y 28 inciso 1º y 45, inciso 11) que no sean castigados, como si fueran varios, ó lo que es lo mismo, que, tratándose de delito con-

tinuo, no haya acumulación, sino que se considere el carácter de continuo como circunstancia agravante.

X. Esta prohibición no tiene ni podía tener lugar en orden á los delitos conexos, que como antes lo expusimos, constituyen una verdadera pluralidad de actos, aunque relacionados entre sí por un lazo común. Así lo declaran igualmente los arts. 14, segunda parte del primero de los Códigos citados y 27, parte *idem* del segundo. Y si son varios delitos, fuerza es castigarlos todos, imponiendo á cada uno la pena que le corresponde. Tal es el rigor de la consecuencia que se desprende de los principios asentados; pero en este punto no son iguales las prescripciones de los dos Códigos, cuyo paralelo venimos exponiendo. El del Estado de México, art. 136, declara que, cuando haya diversos delitos cometidos por el mismo reo, si la pena que haya de imponerse por alguno de ellos, no fuere la de muerte, se le condenará *en todas las que merezca* por los diversos delitos acumulados, aunque sumadas excedan los límites de la pena mayor establecida por este Código—El del Distrito Federal, art. 208, previene que si se acumularan diversos delitos, y la pena de alguno de ellos fuere la de prisión, reclusión, destierro ó confinamiento, por más de tres años, se impondrá la *pena del delito mayor*, que podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su duración.

XI. En cuanto á los delitos *compuestos* es de notarse también una grave diferencia entre los mismos dos Códigos. El art. 137 del de Estado de México declara que en el caso de que un hecho criminal constituya por sí solo dos ó varios delitos, se castigará al deliciente con la pena que la ley señala al delito más grave, teniendo los otros que nazcan del mismo hecho, como circunstancias agravantes de 4ª clase.—En el mismo sentido se manifiesta el Código del Distrito, art. 195. Pero ¿qué decir cuando se trata de un delito que puede ser considerado bajo dos ó más aspectos, que merezcan cada uno una pena diversa? El primero de los Códigos citados guarda absoluto silencio sobre este punto, que prevee el segundo por medio del art. 196, que dice: «Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.» Sobre este precepto nos parecen de la más rigurosa justicia las siguientes observaciones del Sr. Lozano, Profesor de nuestra Escuela Nacional de Derecho: "Si un mismo delito puede

(1) Ortolan. *Op. cit.* núm. 747.

(2) Haus, *Op. cit.* núm. 406.

considerarse bajo diferentes aspectos, y bajo cada uno de ellos merece pena diversa parece que lo natural, equitativo, es que se le considere bajo el aspecto menos repugnante, menos grave, y en consecuencia que se imponga al responsable la pena más benigna. Nuestro artículo dice lo contrario. ¿Deberá presumirse que el delincuente quiso perpetrar el delito bajo su carácter ó aspecto más criminal? Nada puede alegarse en apoyo de semejante presunción. (1)."

XII. De todo lo expuesto débese inferir que la sentencia á que nos hemos referido, infringió gravemente los preceptos y doctrinas vigentes sobre delitos conexos y la pena que les concierne, no menos que algunos textos bien claros del Código Penal del Estado de México á que el Juez sentenciador tenía que sujetarse. Elevado, pues, dicho fallo á revisión, la 1.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior de Justicia tuvo que revocar en términos severos las apreciaciones del inferior, haciéndole notar, de entera conformidad con la exposición doctrinal que antes hicimos, como la prolongación de actos que constituyen delito *continuo*, es con referencia á un *solo* delito, por manera que las varias heridas causadas respectivamente á dos personas, constituyen dos delitos de homicidio, cuya acumulación procedía en estricta justicia, debiendo en consecuencia aplicarse en toda su severidad la prescripción del art. 125 del Código Penal del Estado, según el cual ninguna pena podrá ser perpetua, pues la de mayor duración jamás excederá de quince años, *á no ser que el reo haya cometido diversos delitos, y merezca por ellos una pena mayor, según las reglas de acumulación.*—La sentencia de revisión fué suplicada y la 2.<sup>a</sup> Sala del mismo Tribunal la confirmó por sus propios y legales fundamentos, quedando en definitiva el reo condenado á la pena de treinta años de prisión.

## SECCION CIVIL.

*Juzgado 2.º Menor del Distrito Federal, 29 de Julio de 1891. (El Derecho, 12 de Septiembre de 1891, núm. 24, pág. 361).*

XIII. Sencillamente y sin ningún contrato escrito, como es costumbre, una persona encarga á un artesano varias obras de carpintería estipulándose que éste recibirá diez pesos semanarios á cuenta de su trabajo. Al cabo de

dos años y cuando el artesano había recibido en dinero y madera \$140 15 cs., el cansancio de tan larga espera hace que su cocontratante lo demande por rescisión de contrato, pago de daños y perjuicios y devolución de la cantidad recibida. El demandado niega la existencia del contrato cuya rescisión se reclama, y abierto á prueba el juicio, el actor rinde la documental, consistente en varios recibos de las diversas cantidades entregadas al artesano á cuenta de su trabajo; la de posiciones, que dadas por absueltas afirmativamente, en virtud de no haber comparecido el emplazado después de la segunda cita, demostraban que en efecto se celebró entre los litigantes un contrato de obras por el precio de \$190, que hasta la fecha del juicio el demandado no había cumplido; y la pericial, según la cual las obras encomendadas al reo, podían haberse terminado cuando más en cuatro meses y medio.

XIV. Como nuestro Código Civil no exige formalidad alguna externa para el contrato de obras sobre cosa mueble, el Juzgado en su sentencia (considerando 3.º) dá por probado el contrato en cuestión, en debido acatamiento, sin duda, del art. 1323 de aquel cuerpo de leyes y del 8 del Código de Procedimientos Civiles, que textualmente dicen: "Ningún contrato necesita para su validéz más formalidades externas que las expresamente prevenidas por la ley." "Ninguna acción, sea real ó personal, puede intentarse si no se acompaña el título legal que la acredite en todos los casos en que el Código Civil exige para la validéz de los contratos que se otorguen en escritura pública, ó en escrito privado; los jueces deshecharán de plano toda acción de esta clase que se intente sin ese requisito, bajo la pena de suspensión de uno á seis meses."

XV. Establecida la existencia del contrato, materia del juicio, ¿cómo hacer otro tanto respecto de la falta de cumplimiento del mismo? Se trata aquí de un contrato para cuyo cumplimiento no se fijó plazo. Este es determinado en las obligaciones, ó por el título, ó por la naturaleza y el objeto de la prestación, ó por la ley ó por el Juez, de tal suerte que, rigurosamente hablando y desde el punto de vista de la exigibilidad, no hay obligaciones á plazo indefinido, pues siempre que una persona se obliga á prestar ó hacer alguna cosa, debe cumplir lo pactado, no valiéndole la excepción de que tiene á su favor un tiempo indefinido de que disponer. "Hay términos, dice Pothier,

(1) Lozano, *Derecho penal comparado*, núm. 608.

*Traitè des obligat.* núm. 228, que resultan tácitamente de la naturaleza de las cosas que son objeto de la obligación, ó del lugar en que se ha convenido que la obligación será cumplida. Por ejemplo, si un arquitecto se ha comprometido á edificarme una casa, debo esperar la estación conveniente para exigir de él que cumpla su compromiso: si alguno se ha obligado en Orleans á entregar una cosa en Roma á mi corresponsal, el compromiso implica tácitamente el término de tiempo que es necesario para enviar aquella cosa á Roma." En derecho romano, como nos lo enseña Molitor, *Obligat.* tom. 1, núm. 311, el cumplimiento de la obligación pura y simple, sin término ni condición, podía ser exigido inmediatamente, menos: 1.º cuando la prestación hacía necesario por su naturaleza un término cierto, como por ejemplo, si un lugar había sido designado para el pago, pues esto implicaba, como término, á lo menos, el tiempo necesario para trasladarse á aquel lugar; 2.º cuando la prestación consistía en un trabajo que no podía desempeñarse en cualquier tiempo; 3.º cuando la ley fijaba un término cierto, como para la restitución de la dote ó para pagar el reo el *judicatum*; y 4.º en el caso en que el Juez, según sus facultades, acordaba un plazo moderado, *modicum tempus*. No bastaba, sin embargo, que esos requisitos se cumplieran, para la exigibilidad de la obligación: se necesitaba además la interpelación ó citación al deudor por el acreedor.

XVI. Estos mismos principios, en lo esencial, han pasado al moderno derecho, y son los que expresan los arts. 1517 y 2490 del Código Civil del Distrito Federal. El primero, refiriéndose al cumplimiento de las obligaciones en general, establece que si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará éste cuando el acreedor *lo exija*, siempre que haya transcurrido el que *sea moralmente necesario* para el cumplimiento del contrato, y el segundo, relativo solo al contrato de obras, previene que si no se ha fijado el plazo en el que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente fuere necesario para ese fin, á juicio de peritos.

XVII. Volviendo ahora á la especie que resuelve la sentencia que nos ocupa, debemos reconocer todo lo asertado de las observaciones que contiene el considerando 4º: "aunque pudiera decirse que para la entrega de las obras de carpintería, no se pactó plazo, éste no puede ser indefinido y de duración ilimitada, porque las mandadas hacer tienen su des-

tino y ocupación en determinada oportunidad, y cuando se convino en ejecutar una obra de las de que se trata, ni el que la hace piensa que tiene para hacerla todo el tiempo que viva, ni el que la manda elaborar piensa en ese mismo plazo, sino que uno y otro contratan en la inteligencia de que el plazo convenido es el tiempo que racionalmente sea necesario para ejecutar las obras." Había, pues, aquí algo que, si en la generalidad de los contratos está sujeto á la apreciación judicial, en el de obras quiso el legislador someterlo al dictamen pericial. Y como dos peritos declararon lo que antes expusimos, con toda justicia dió el Sr. Juez 2.º Menor por demostrada la falta de cumplimiento del contrato de obras, cuya rescisión se demandaba.

XVIII. La sentencia tenía que resolver también sobre el pago de daños y perjuicios que, según el art. 1421 del Código Civil citado, procede en todo caso de rescisión de contrato, y en este punto nos parece que aquella incide en una visible confusión sobre lo que debe entenderse por daño y por perjuicio, confusión á que el Juez fué arrastrado por la misma parte actora en el litigio. En efecto, si se trataba de la rescisión del contrato de obras, á cuya cuenta se habian anticipado por el demandante \$140 15 es., claro es que procedía, independientemente de los daños y perjuicios, la devolución de esa cantidad, pues el art. 1463 textualmente dice que la responsabilidad civil, además de importar la devolución de la cosa ó su precio, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios. ¿Cómo entonces llamar daño (considerando 5º) á la restitución de dicha cantidad, en cumplimiento de un precepto legal? El equívoco se estendió también á los perjuicios que igualmente fueron reclamados al artesano moroso, haciéndolos consistir en el interés legal del 6% de la misma cantidad que se le obligaba á devolver, y á contar desde el día de la interpelación judicial. Seguramente para esta decisión no son fundamentos apropiados los arts. 1433 y 1451, que solo se refieren á contratos sobre dinero; pero de ningún modo á los de prestación de cosas como es el contrato de obras. En consecuencia, creemos que procediendo en el caso la devolución del dinero recibido, por la rescisión, los daños y perjuicios debían haberse apreciado independientemente de dicha cantidad y solo por razón del contrato mismo, materia del litigio.—La misma sentencia, por último, nos parece deficiente en el considerando 7º, que se refiere á la condenación en costas, por-

que éstas ciertamente proceden según el art. 143 del Código de Procedimientos Civiles, cuando á juicio del Juez ha habido temeridad ó mala fé; pero también tal pena es pronunciada, independientemente de la creencia judicial, en el caso preciso de inejecución de un contrato, como es de verse en el art. 1483 que á la letra dice: «el pago de gastos judiciales será á cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos.» Aun cuando, pues, no hubiera habido temeridad por parte del reo, bastaba el reconocimiento que el Juez hace de que el contrato de obras no fué cumplido, para que la condenación en costas fuese declarada por la sentencia.

*Tribunal Superior del Distrito Federal, 1.<sup>a</sup> Sala, 18 de Agosto de 1891. (El Derecho, tomo 2, núm. 23, 5 de Septiembre de 1891, pág. 342).*

XIX. Es bien sabido toda la importancia que asumen siempre las sentencias de casación, que por su naturaleza y por constituir la última palabra de los juicios en el fuero común, suelen no pocas veces fundamentar una doctrina, asegurando el triunfo de una interpretación acerca de textos legales controvertibles ó de alguno de los aspectos bajo que pueden ser considerados. Si á esto se agrega que el personal de la Sala de Casación es más numeroso que el de cualquiera de las otras que con aquella componen el Tribunal Superior, nada más natural, que prometerse grande y particular suma de lucidez y acierto en sus fallos. Pero á ninguno podrian referirse con tanta justicia estas reflexiones, como al que hoy va ocupar nuestra atención, pues en él se tratan y definen las cuestiones más delicadas y sutiles de derecho civil. ¿Habrá acierto en la totalidad del fallo que vamos á analizar?

Una persona demanda á otra por la cantidad de \$648 62 cs., con más los réditos y costas, procedente aquella de una cuenta que por ropa le adendaba. Contestada la demanda en sentido negativo, diciendo el reo que no debía la cantidad demandada y estar dispuesto á pagar lo que el actor probara como insoluto, se abrió á prueba el juicio y en el término el demandante rindió la de confesión por medio de posiciones en que obtuvo que la otra parte confesara haber recibido varias piezas de ropa de las enumeradas en la factura y que era suya la firma de la carta que en ese acto exhibió aquél y en la cual su autor reconocía deber el saldo por valor de la cantidad demandada, menos la de \$200 que en la misma aseguraba haber entregado al actor

por vía de abono. El demandado rindió también algunas pruebas, pero sin resultado alguno. Citadas ambas partes para sentencia, el Juez falló condenando al demandado al pago de toda la suma reclamada, más los réditos al 6% desde la interpelación, y los gastos y costas del juicio. —Apelada por el demandado esta sentencia, tocó conocer en segunda instancia á la 4.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior, que decretó en calidad de para mejor proveer la compulsa de la cuenta llevada al demandado por el actor, resultando de esta diligencia que los libros arrojaban en contra de aquel el mismo saldo que se le demandaba. La 4.<sup>a</sup> Sala falló reformando la sentencia del inferior, en el sentido de que el demandado solo debía pagar la cantidad que resultaba, deducido el abono de que hemos hecho mención, con más los réditos al tipo y desde la fecha expresados, sin hacer ninguna condenación en costas y declarando que quedaban á salvo á aquél, contra el actor, los derechos que le correspondieran para exigirle la devolución del relacionado abono.

Ignoramos los fundamentos jurídicos de esta decisión, de la cual la parte actora en el juicio interpuso el recurso de casación con fundamento del art. 699, frac. 1.<sup>a</sup> del Cód. de Proced. ó sea, en cuanto al fondo del negocio. Con este motivo la 1.<sup>a</sup> Sala de nuestro Tribunal Superior tuvo que resolver con arreglo al art. 731 del mismo Código, si el recurso había sido ó no legalmente interpuesto, y resuelto negativamente este punto, sin entrar por lo mismo en el fondo del negocio, la parte recurrente pidió amparo por violación en su contra de los arts. 14 y 16 de la Constitución, en virtud de que la Sala de Casación había aplicado malamente la ley en lo relativo á la forma del recurso interpuesto. Sustanciado el juicio de amparo por todos sus trámites, la Suprema Corte falló en definitiva que el amparo procedía y que, en efecto, como lo afirmaba el querellante, el recurso de casación había sido legalmente interpuesto en cuanto á la forma.

XX. En vista de este desenlace, la Sala de Casación citó á nueva audiencia, y más tarde falló sobre todas las violaciones de ley alegadas por el recurrente despues de reconocer el imperio incontrastable de la cosa juzgada, en virtud de la cual ya no era ni discutible la sentencia de la Corte Federal en orden á la procedencia del recurso. Detengámonos un instante, siquiera por lo nuevo del caso y por las graves consideraciones á que se presta, á reflexionar sobre este primer punto del fallo que estudiamos.

Se sabe cuán antigua es la excepción de la cosa juzgada, que si es llamada por algunos la verdad legal, no dejó de ser considerada por otros, aun como superior á la verdad misma. Así no es raro encontrar entre los viejos maestros del Derecho este conciso y severo apotegma: *res judicata veritati praevallet*. La garantía de la cosa juzgada está reconocida en nuestro derecho civil por los arts. 621 y 622 del Código de Procedimientos Civiles, como lo está en el fuero penal por el art. 24 de la Constitución. Lo que se dice de las sentencias definitivas que pronuncian en última instancia los tribunales ordinarios ¿no habrá de aplicarse también y aun con mayoría de razón, cuando se trata del primero y más alto Tribunal de la República? Levantada sobre la cima de la nación, como vigilante atalaya, siempre alerta á todas las contiendas en que pueda estar interesada la justicia, la Suprema Corte Federal es entre nosotros el Tribunal más alto que pueda imaginarse en la gerarquía jurisdiccional, el guardián más absoluto de todos los derechos, el órgano más autorizado y prominente que nuestros legisladores constituyentes concibieron, para asegurar la obediencia de las leyes en todas las controversias que caben en la fecunda y variable ciencia del Derecho. Sus fallos son soberanos, y ningún poder, ni el de las armas que le está subordinado para hacerle respetar cuando ese alto Tribunal lo creyere necesario, es bastante fuerte en nuestro sistema administrativo para revocar ó siquiera modificar sus mandatos. Pudiera decirse de la Suprema Corte de Justicia en México lo que un jurisconsulto inglés aplicaba al Parlamento de la Gran Bretaña, dando idea de su absoluta superioridad y omnipotencia legal: *Si antiquitatem spectes, est vetustissima; si dignitatem, est honoratissima; si jurisdictionem, est capacissima*. "El fallo de la Suprema Corte en un juicio de amparo, dice el Sr. Lozano, causa ejecutoria, y como quiera que toda sentencia que adquiere ese carácter, establece una verdad en el orden jurídico, se pregunta: ¿cuál es la verdad que la cosa juzgada establece en esta clase de juicios? No es mas que una, á saber: que en el caso del debate la ley ó el acto reclamado violaron una garantía individual del quejoso, invadieron la esfera de la autoridad federal, ó vulneraron ó restringieron la soberanía de uno de los Estados de la Federación. Esta verdad de la cosa juzgada se hace incontrovertible en cualquiera otro juicio: no puede someterse á nuevo debate cualquiera que sea su forma, ni autoridad alguna puede pronunciar un fallo en contradicción

con ella.—La ley de 14 de Diciembre de 1892 ha venido á consagrar (art. 44) estas doctrinas, declarando que contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno.

XXI. La sentencia, pues, de casación que nos ocupa (considerando 1.º) decide muy acertadamente que no debe ni preceder exámen sobre el punto ya declarado por la alta Corte respecto de la procedencia del recurso. Más como el efecto del amparo es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, la Sala se creyó autorizada á entrar en el exámen de las infracciones de ley alegadas por el recurrente en casación. La primera de esas infracciones era la del art. 555 del Código de Procedimientos Civiles, según el cual los documentos privados solo hacen prueba plena y contra su autor, cuando son reconocidos legalmente, conforme á los arts. 445 á 451. Ahora bien al decir del recurrente, la deuda habia sido reconocida por el demandado desde el momento en que confesó haber firmado de su puño y letra la carta en que constaba el adeudo de toda la cantidad demandada, por mas que en ella constase tambien la manifestación exclusivamente suya de que habia abonado á cuenta alguna cosa. Y como la sentencia recurrida en su segunda parte solo condenaba al pago de la cantidad restante, no se habia dado á dicho documento toda la fuerza probatoria que á los de su clase atribuye aquel precepto legal con la especial circunstancia de que ese efecto es siempre contra su autor y jamás á su favor.—La sentencia de casación (considerando 6.º) combate este racionamiento, diciendo que al juzgar el fallo recurrido, que en la carta solo estaba reconocido expresamente el adeudo de una parte de la cantidad demandada, solo hizo una apreciación del tenor de la carta, y no de su fuerza probatoria, lo cual no importa violación del art. 555.—Previos nuestros más sinceros y siempre merecidos respetos á la 1.ª Sala del Tribunal Superior, debemos declarar cuánto nos parece sutil esta argumentación que por un mero juego de palabras va hasta afirmar que dos proposiciones contradictorias son verdaderas. Si en la carta presentada por el artor constaba la declaración de que el demandado debía la cantidad reclamada ¿cómo, si esa declaración llenó todos los requisitos legales, resultar sin embargo que no probaba la verdad del adeudo, confesado en la carta misma, al absolver la posición relativa sin aditamento de reservas y de explicaciones? ¿Bastará para destruir la fuerza probatoria de un documento en que hemos con-



fesado ser deudores de una cantidad, el que simplemente le agreguemos no deber sino una parte de aquella?

XXII. La sentencia de casación (considerandos 3, 4 y 5) expone las diferencias existentes entre la prueba documental y la de confesión, las cuales en efecto son medios diversos de prueba, tratados y reglamentados en distintos capítulos del Código respectivo. ¿Se deduce empero de alguna de esas diferencias que un documento privado no pueda ser reconocido en el momento de articularse á su autor una posición con tal objeto? Si no es así, la lógica con su inflexible severidad nos precisa á admitir que el art. 415 de cuya violación se quejaba también el recurrente, tiene toda su aplicación en el caso, pues según ese precepto la confesión judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.—Sobre este punto la sentencia que estudiamos (considerando 7.º) establece que la carta reconocida por el demandado debe producir efecto aun en cuanto á la afirmación en ella contenida sobre haber hecho al actor un abono á cuenta de la deuda. O puede ó no pedirse el reconocimiento de un documento privado, al articular posiciones; si lo primero y lo contrario no está prevenido por la ley, no se comprende como la simple afirmación del absolvente de haber hecho un abono, basta, á pesar del art. 415, para tener por cierta semejante afirmación.

XXIII. El recurso de casación fué también interpuesto por infracción de los arts. 354 y 355 del Código de Procedimientos, según los cuales el que afirma está obligado á probar y el que niega solo lo está en caso de que su negación envuelva expresa afirmación de un hecho. Al haber, pues, el demandado desde su primer escrito manifestado, según ya lo dejamos expuesto, que negaba la demanda, que no debía la cantidad reclamada y que pagaría lo que el actor probare (resultando 2.º), la sentencia recurrida infringió el segundo de aquellos preceptos, pues dió por probado el hecho del abono, indudablemente implicado en los términos de la contestación á la demanda.—La sentencia de casación (considerando 8.º), después de establecer que aquellos artículos solo tienen aplicación á los hechos que se afirman y niegan en la demanda y contestación, declara que el fallo recurrido no violó esos preceptos, pues no hay en él resolución alguna en que se diga que se tiene por probado el abono.—Es ésta en nuestro concepto una cuestión que tan solo puede resolverse con presencia de los autos mismos; pero desde el mo-

mento que la sentencia recurrida solo condenó al pago de la cantidad que resultaba después de deducido el abono de que se habla en la carta reconocida por el demandado, ya aparece con toda claridad haberse aceptado, como indudable la respuesta del reo, quien por lo demás opuso, al darla, una verdadera excepción de pago, aun cuando no expresara su nombre técnico, pues según el art. 35 del Código de Procedimientos, las excepciones proceden, con tal de que se haga valer con precisión y claridad el hecho en que consisten.

XXIV. Otro de los motivos de casación alegados por el recurrente, fué la violación de los arts. 86 del Código de Comercio de 20 de Abril de 1884, vigente al pronunciarse el fallo recurrido, 567 y 537, frac. 2.ª del Código de procedimientos civiles, pues no se dió á la compulsa de libros decretada por la Sala sentenciadora para mejor proveer toda la fuerza probatoria que merecía según esos preceptos, pues de tal diligencia resultó deber el demandado, sin ninguna especie de abono, toda la cantidad demandada. Ahora bien, de esos artículos se infiere, que los libros de los comerciantes en cuestiones con individuos que no lo sean, inducen presunción legal, que hace prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario.—La Sala de Casación considera (considerando 9.º), que no es reclamable esta violación, porque las pruebas decretadas de oficio por el Juez en virtud de la facultad que le da el art. 129, solo deben servirle á él, sin que jamás puedan causar agravio á quien no las rinde.—Permítasenos declarar que cualquiera que sea el fin con que el legislador otorgó tal facultad y tan importante á los jueces, el ejercicio de ella tendrá siempre que sujetarse á las preceptos legales, á cuya luz puede ser examinado, produciendo unas veces la verdad que se busca en todo juicio, ó quedando deficiente, sin que entonces pueda dársele otro efecto que el que permiten los límites á que ha llegado.

XXV. También fué hecho valer, como motivo de casación, por el actor, la violación del art. 603 del Código de procedimientos, conforme al cual la sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar. Y como la sentencia recurrida, no obstante rebajar de la cantidad demandada, el abono que pretendió haber hecho el reo, todavía declaró quedar á éste á salvo sus derechos contra el actor por el mismo abono, surgía la duda sobre si se tomaba ó no en cuenta éste, en el fallo.—Sobre este particular, la Sala de Casación en-

cuenta inaplicable el recurso, por existir otro, probablemente el de aclaración contra las sentencias obscuras.—También existe el recurso de apelación, que es más general que el de aclaración, y á pesar de esto, si se reclamó en su oportunidad la infracción legal, sin éxito para el reclamante, queda abierto el recurso de caución en favor de éste. La casación procede, cuando la decisión es contraria á la letra de la ley aplicable al caso ó á su interpretación jurídica, sin que importe nada que la violación pudiera enmendarse por otros medios.

XXVI. Finalmente, el recurrente invocó también, como violado en su perjuicio, el art. 1483 del Código civil, que establece ser de ley, en el sentido del art. 143 del Código de procedimientos, la condenación al pago de los gastos judiciales, de aquel que falte al cumplimiento de un contrato.—La sentencia que hemos venido examinando, resuelve (Considerando 12), que no estando probada la mora del deudor, es inaplicable este precepto. El mismo afán de justicia, tal como somos capaces en nuestras limitadísimas fuerzas de comprenderla, que nos ha guiado en el análisis de este fallo, nos arrastra á manifestar nuestro desacuerdo también en orden á este punto. Nótese que se trata de un contrato para cuyo cumplimiento no se fijó plazo, y siendo así, á la luz de los arts. 1423 inciso 2 y 1517 del Código civil, podemos establecer que en obligaciones de pago de esta especie, la mora se deduce del solo hecho de la interpelación judicial.

*Tribunal Superior del Distrito Federal, 1ª Sala. 20 de Septiembre de 1891. (El Derecho, tom. 2, núm. 25, pág. 377).*

XXVII. El art. 720 del Código de procedimientos civiles, según el cual en el escrito ó comparecencia interponiendo el recurso de casación, deberá citarse precisamente la ley infringida y precisarse el hecho en que consiste la infracción, pues de lo contrario se tendrá por no interpuesto el recurso, es uno de los escollos sobre los cuales zozobra muy frecuentemente la casación. El presente fallo es una de las muchas pruebas que pudiéramos aducir de nuestra afirmación, porque él nos revela, como el recurso fué declarado ilegalmente interpuesto, porque además de citar la ley infringida de un modo preciso, no se precisó igualmente el hecho en que se pretendía hacer consistir la infracción. Esta dualidad de operaciones solo se verifica por un medio: relacionando el artículo infringido con el hecho de la infracción, pues esta relación de conceptos es precisamente la base sobre que la casación ha de recaer.

*A. Verdugo.*

## SECCION CIVIL.

### JUZGADO DE LETRAS DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO.

**VENTA DE BIENES RAICES DE MENORES.**—¿Cuáles son sus requisitos?—Antigua y moderna legislación.

**NECESIDAD DE LA VENTA.**—¿Es prueba de ella que los menores propietarios adeuden contribuciones y alguna cantidad de carácter privado, sin que hasta el momento en que se solicita la venta, hayan podido cubrir esos adeudos?

**UTILIDAD DE LA VENTA.**—¿Para probarla es preciso que la postura en el remate, no baje de las dos terceras partes del valor dado al inmueble por peritos?

**RESTRICCIONES.**—¿Las prescritas por los arts. 2257 á 2260 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se refieren solo á los tutores?

**DIFERENCIA.**—¿Cuál es la que existe, desde el punto de vista de sus facultades, entre la autoridad paterna y la tutelar?

**USUFRUCTO.**—¿En qué proporción pertenece á los padres el de los bienes de sus hijos?

**ALMONEDA PUBLICA.**—¿Es necesaria para la venta de bienes de menores?

Querétaro, Mayo 14 de 1891.

Vistas las presentes diligencias promovidas por la Sra. Carmen Zubeldía, viuda de Montes, solicitando autorización judicial para vender la casa número 2 de la calle del Carrizal y solar anexo, propiedad de sus menores hijos D. Francisco y D.ª María Concepción Montes y Zubeldía: el escrito en que tal petición se consigna y los recados que á él se acompañaron: el nombramiento de tutor y curador interinos: el parecer de los Abogados informantes, las opiniones del tutor y curador, la del Ministerio público, la citación para resolver, y las demás constancias de autos que fué necesario tener presentes y ver convino.

Resultando, primero: Que en treinta y uno de Marzo último, se presentó por escrito dicha Señora pidiendo la autorización referida; escrito á que acompañó los títulos de la propiedad de la finca, cuya enagenación solicita, otorgados en favor de su difunto esposo el Sr. D. Francisco de P. Montes; una certificación expedida por el actuario de estos autos, en que consta que, los menores de quienes se trata, han sido reconocidos por este Juzgado como herederos universales del citado Sr. Montes; otra certificación del mismo funcionario, de la minuta del contrato de compra-venta del inmueble referido que la promovente pretende celebrar con el Sr. D. Diego Arenas, quien se comprometió á dar

por la finca la suma de mil ochocientos pesos, pagando, además, los gastos que originen estas diligencias y todos los que demande el contrato; y finalmente, se acompañó, también, otra certificación en que aparece el valor fiscal de la finca aludida.

Resultando, segundo: Que con aquella petición se dió vista al Ministerio público, y en vista de su respuesta y de los preceptos legales, este Juzgado nombró tutor y curador interinos de dichos menores, á los Sres. Escribano D. José Puente y D. Saturnino Balvanera, á quienes se les discernió en forma su encargo, en auto de fecha tres de Abril, auto que se publicó debidamente.

Resultando, tercero: Que en cumplimiento de la ley, se nombraron como Abogados informantes, á los Sres. D. Francisco D. Alfaro y D. Manuel Vera, los cuales emitieron su opinión, constante en autos.

Resultando, cuarto: Que previos los respectivos traslados, se ha oído al tutor, al curador y al Ministerio público, y tanto este funcionario, como aquellas personas y los profesores aludidos, han opinado en favor de la solicitud que motivó estas diligencias.

Y considerando, primero: Que la venta que se pretende llevar á cabo, es, á juicio del que suscribe, útil y necesaria para los menores, y las razones que le sirven de fundamento para opinar así, descansan en las consideraciones siguientes:

Considerando, segundo: Que tanto la legislación antigua, como la que actualmente nos rige, han establecido que en las enagenaciones sobre bienes de menores se tenga especial cuidado, no sólo de que no les resulte perjuicio, sino de que se proceda con conocimiento de causa, y no sin que haya necesidad y evidente utilidad en favor de ellos. Ley 18, título 16, partida 6.<sup>a</sup> y artículo 2245 del Código de Procedimientos.

Considerando, tercero: Que en el presente caso, se han cubierto los requisitos que establece el Código referido, para decretar la enagenación que se pretende; pues la solicitud de la Señora Zubeldía y la conformidad del tutor y del curador, llenan el primer requisito del artículo 2245 citado; se ha expresado el motivo de la venta y el objeto á que va á aplicarse el producto que se obtenga; se ha justificado la necesidad de la enagenación por los medios que establece el artículo 2246 y se ha oído, como queda dicho, al tutor, al curador y al Ministerio público.

Considerando, cuarto: Que respecto de la necesidad que la ley exige como necesaria para la autorización pedida, no cabe duda que existe en el presente caso; porque los menores de quienes se trata, están adeudando por contribuciones de la finca, la suma de cincuenta y nueve pesos diez centavos, hasta el mes de Marzo último—recado de fojas tres—y además la cantidad de cien pesos, á los herederos del Sr. Obispo Dr. D. Ramón Camacho, y los réditos de cinco años al cinco por ciento anual, con hipoteca del inmueble mencionado,—certificación del actuario de fojas veinte;—y es indudable que, pesando sobre ellos una obligación tan legítima y no teniendo para satisfacer aquellas responsabilidades, ningunos otros bienes, como consta del testamento del Sr. Montes, que se ha tenido á la vista, quedarían los menores muy expuestos á perder el único patrimonio que tienen, el día que los acreedores exijiesen el pago de sus respectivos créditos, pago que no podrían nunca verificar, sino contrayéndose nuevas deudas sin esperanza de cubrirlas, porque no tienen, se repite, otros bienes que la finca de que se trata, sobre la cual los acreedores ejercitarían sus derechos, supuesto que sobre ella tienen acciones reales que pueden hacer valer á la hora que les convenga, sin que los menores tengan objeción legal que hacer sobre aquellos, porque su pago es á todas luces justo y necesario. Por otra parte, los gastos que los menores tienen que emprender para extirpar la humedad de la finca, humedad de que hay constancia en autos—fojas once, vuelta,—son de consideración relativamente, y no teniendo, como no tienen, con que erogarlos, claro está que la finca se desmejoraría notablemente, disminuyendo, como es natural, su valor, y este perjuicio tan grave, que es necesario evitar á todo trance, demanda imperiosamente la enagenación y constituye por lo mismo la necesidad que la ley exige para otorgarse la autorización que se solicita.

Considerando, quinto: Que respecto de la utilidad debe tenerse presente, además de que se trata de evitar á los menores el perjuicio á que se refiere la parte final del considerando anterior, que el contrato que tiene concertado la Sra. Zubeldía con el Sr. D. Diego Arenas—recado de fojas dos—es verdaderamente ventajoso para los menores, sin contar con que en la almoneda que, con aquel fin debe celebrar, se presente otro interesado que, acaso, en su postura mejore el ofrecimiento hecho por el Sr. Arenas. En efecto, la casa representa un valor de dos mil ciento cincuenta pesos, y la postura legal que es de dos terceras partes, consiste en mil cuatrocier-

tos treinta y tres pesos, treinta y cuatro centavos. Si, pues, el Sr. Arenas está ya comprometido á dar por la finca la suma de mil ochocientos pesos, resulta que en la venta utilizan los menores la cantidad de trescientos sesenta y seis pesos, sesenta y seis centavos, y además los gastos todos que han demandado estas diligencias y los que origine el contrato, gastos que pagará el Sr. Arenas porque á ello está ya comprometido—recado de fojas 2.—Para convencerse de tan evidente utilidad, bastan las operaciones numéricas que se acaban de hacer.

Considerando, sexto: Que las restricciones establecidas en los arts. del 2,257 al 2,260 del Código de procedimientos, no son de exacta aplicación en el presente caso, porque ellas se refieren á los tutores y no á los padres, á quienes las leyes conceden sobre sus hijos y sus bienes, derechos muy diferentes de los que se tienen en virtud de la tutela. Los sentimientos naturales del padre son en efecto, una garantía para los hijos; y la autoridad paternal, exige muchas más prerrogativas de las que pudieran otorgarse á aquellos, las cuales también, á la vez, la ley les reconoce desde el momento en que establece una distinción entre los ascendientes y los tutores, consignando especiales preceptos para cada uno de ellos—arts. 2,261 del Código de procedimientos, y del 613 al 615 del Civil;—diferencia que de un modo claro y terminante establecen los Sres. Manreza y Reus, en su ley de enjuiciamiento civil, tomo quinto, página trescientas veinticinco, párrafo primero, cuya doctrina en su mayor parte aplicada en nuestro Código de procedimientos civiles, es casi un comentario á él, ilustrado y juicioso que por la filosofía de sus razonamientos, fué aceptado por los juriconsultos mexicanos D. Manuel Siliceo y D. Emilio Pardo, como es de verse de sus cartas de diez y ocho y veintidos de Septiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, contestando á los Editores de la Biblioteca de Jurisprudencia, sobre la importancia de aquella obra; así es que, distintas como son las personas y los vínculos que en uno y en otro caso se relacionan con el menor; distintas también deben ser las disposiciones legales y la aplicación que de ellas deba hacerse, según las circunstancias. Sobre este punto debe, además, reflexionarse: que los ascendientes tienen sobre los bienes de sus hijos la administración y la mitad del usufructo—fracción 2ª del artículo 401 y 403 del Código Civil.—pues, los padres derecho á la mitad del producido de los bienes de sus hijos; y si en el ujetára á la Señora promovente á lo dispuesto

en los artículos del Cóbigo de Procedimientos citados al principio de este considerando, se le privaría de ese derecho, que la ley le ha consagrado, lo cual sería arbitrario y atentatorio.

Considerando séptimo: Que las ventas de bienes de menores deben siempre celebrarse en almoneda pública—artículo seiscientos quince del Código Civil.—Por tales consideraciones y fundamentos expuestos se declara, primero: Se concede á la Sra. Cármen Zubeldía la autorización judicial que ha pedido para que venda la casa número dos de la calle del Carrizal y solar anexo, propiedad de sus menores hijos D. Francisco y D.ª María Concepción Montes y Zubeldía. Segundo: La venta se verificará en subasta pública, señalándose para la primera almoneda las diez de la mañana del día veinticinco del corriente, y sirviendo de base para el remate la suma de dos mil ciento cincuenta pesos, que es el valor asignado al inmueble referido. Tercero: Esta resolución se registra, si causa ejecutoria, y Cuarto: Notifíquese á quienes y en la forma que corresponda. Lo decretó y firmó en definitiva el Señor Juez de letras de lo civil. Doy fé. — *Francisco Cobo Michelena.* — *Francisco Frias Alcocer.*

## SECCION LEGISLATIVA.

SECRETARÍA

DE

### GUERRA Y MARINA.

«Habiéndose observado que en los hospitales militares permanecen algunos soldados enfermos más de seis meses en curación, lo cual indica que adolecen de un mal crónico, el Presidente de la República, con objeto de que se dé cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1362 de la Ordenanza general del ejército, y evitar á la vez que se grave el erario con el pago de sueldo á individuos que por sus enfermedades no son á propósito para el servicio militar, ha tenido á bien disponer que, desde hoy en adelante, los directores de los hospitales militares den aviso á los jefes de los cuerpos respectivos, de todos los enfermos que hayan permanecido en los establecimientos de su cargo más de los referidos seis meses, sin haberse obtenido su curación, á fin de que los mencionados jefes, con ese aviso consulten á la Secretaría se les expida la licencia absoluta correspondiente.

«Libertad y Constitución. México, Septiembre 22 de 1891.—*Hinojosa.*»

SECRETARÍA  
DE  
Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito  
PÚBLICO.  
—  
MÉXICO.

SECCIÓN PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo, la fracción XIII del artículo único del decreto de 15 de Mayo último, que contiene la ley de ingresos para el presente año económico, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.º Las mercancías extranjeras que estén gravadas á su importación por la tarifa de la Ordenanza General de Aduanas, al ser introducidas al Distrito federal, no causarán más derecho que el cinco por ciento de consumo, calculado sobre el monto del derecho de importación.

“Art. 2.º Las mercancías extranjeras que estén exentas del pago de derechos á su importación, por la tarifa de la Ordenanza General de Aduanas, no causarían ningún otro derecho al ser introducidas al Distrito federal.

“Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones de la Tarifa de Portazgo para el Distrito federal, expedida con fecha 16 de Junio último, en todo lo que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

“Art. 4.º El presente decreto comenzará á regir el día 1.º de Noviembre próximo venidero.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.  
Libertad en la Constitución. México, Octubre 20 de 1891.—*Gómez Farías.*—Al . . . . .

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 1.ª.—Circular.

En bien del mejor servicio, y á fin de evitar que se susciten dudas en la interpretación que para la aplicación de la ley debe darse á las notas explicativas núms. 150 y 151 de la nueva Tarifa de importación que comenzará á regir el 1.º de Noviembre próximo, el Presidente de la República se ha servido disponer que se amplíen dichas notas explicativas en los términos siguientes:

“Nota 150.—En esta fracción sólo se comprenden los encajes, blondas y puntos lisos ó bordados, que como en el llamado punto de tul, su tejido esté formado exclusivamente por mallas exagonales, estén anudadas ó no.”

“Nota 151.—Esta fracción comprende todos los encajes, blondas y puntos lisos ó bordados cuyas mallas no tengan la forma exagonal, esto es, que no sean de punto de tul. La presencia de algunas mallas exagonales entre las varias labores del dibujo, no altera la cotización conforme á esta fracción, si á la vez está formado el tejido por mallas que no sean exagonales.”

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 16 de 1891.—*Gómez Farías.*—Al . . . . .

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

REGLAMENTO

DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MEXICO

APROBADO

POR LA SECRETARIA DE HACIENDA,

SECCION PRIMERA.

*De la profesión del Corredor.*

Art. 1.º La profesión de Corredor es viri y pública y cualquier ciudadano mexicano puede ejercerla en la plaza de México, obteniendo el título respectivo después de llenar los requisitos legales correspondientes y sujetándose en su ejercicio á las disposiciones y reglas establecidas en este Reglamento.

Art. 2.º La profesión de Corredor se ejerce legalmente:

I. Con el carácter de agente intermediario.

II. Con el de perito legal.

III. Con el de funcionario de fé pública.

Este último carácter lo tiene el Corredor en todos los actos de su profesión.

Art. 3.º El carácter de agente intermediario autoriza al Corredor para transmitir y cambiar propuestas entre dos ó más partes contratantes para su avenimiento en la celebración ó ajuste de cualquier contrato lícito ó permitido por la ley.

Art. 4.º El carácter de perito legal autoriza al Corredor para estimar, calificar, apreciar ó valuar lo que se somete á su juicio con alguno de estos fines por nombramiento privado ó de autoridad competente.

Art. 5.º Con el carácter de funcionario de fé pública ejerce el Corredor la facultad de imprimir fé, autorizar y hacer constar los actos ó contratos en que interviene en ejercicio legal de su profesión.

Art. 6.º En general, no es necesario la intervención de Corredor para la validez de una operación ó contrato; pero es indispensable su intervención.

A.—En el avalúo y realización de prendas mercantiles.

B.—En la certificación de vencimientos de plazos de préstamos mercantiles con garantía ó títulos de valores públicos con arreglo al art. 368 del Código de Comercio.

C.—En el otorgamiento de papeles de abono relativos á remates que se hagan judicialmente.

D.—En los inventarios, avalúos ó balances que en caso de quiebra ú otros se manden practicar por la autoridad judicial.

E.—Y en general en todo caso en que haya de nombrarse perito por alguna autoridad en los ramos que estén comprendidos en la profesión de Corredor, el perito deberá ser Corredor titulado.

Art. 7.º Es prohibido intervenir, con carácter de Corredor, en operaciones ó contratos de cualquiera clase, á personas que no estén autorizadas para ejercer la correduría con el título respectivo; no atribuyéndose á estas personas función alguna de Corredor en los actos ó contratos en que de hecho intervengan.

Art. 8.º Los actos, operaciones ó contratos celebrados con intervención de Corredor titulado, en la forma y con los requisitos prescritos por este Reglamento, tendrán el mismo valor probatorio que los consignados en escritura pública, y los que se celebren sin su in-

tervención, para ser válidos, necesitan comprobarse conforme á su naturaleza.

Art. 9.º Las minutas ó pólizas extendidas por los Corredores y los testimonios que de ellas expidan y se hallen conformes con las partidas respectivas de su libro Registro, tendrán la misma fe y fuerza que una escritura pública.

Art. 10. En la plaza de México los Corredores se dividen en las clases siguientes:

- 1.º Corredores de cambios.
- 2.º Corredores de mercancías.
- 3.º Corredores de bienes raíces.
- 4.º Corredores de seguros.
- 5.º Corredores de transportes.

Art. 11. La segunda clase se subdivide en tres secciones:

La 1.ª Sección comprende á los Corredores de artículos de ropa nacionales ó extranjeros.

La 2.ª Sección á los Corredores de artículos varios extranjeros.

La 3.ª Sección á los Corredores de frutos y efectos nacionales.

Art. 12. Los Corredores de la primera clase pueden intervenir:

A.—En toda operación de títulos de crédito público nacionales ó extranjeros, si la circulación de los últimos estuviere permitida en la República.

B.—En las operaciones de letras de cambio, libranzas, vales, pagarés, acciones de bancos, minas, ferrocarriles, ó de cualquiera sociedad legalmente constituida y en general en toda operación de valores endosables ó al portador.

C.—En las operaciones de metales preciosos amononados ó en pasta, en las de joyería, avíos de minas, consecución de dinero á mutuo, en cuenta corriente, con hipoteca ó con prenda, y finalmente en toda operación ó contrato que no pertenezca á las otras clases ó esté reservado exclusivamente á ellas, y como peritos contadores.

Art. 13. Los Corredores de la 1.ª Sección de la segunda clase, pueden intervenir:

En los actos, operaciones ó contratos relativos á tejidos ó manufacturas de algodón, seda, lana, pelo, lino, cáñamo, estopa, henequén, yerbilla ó fibras de cualquier clase, así como en las operaciones relativas á las materias primas expresadas, sean nacionales ó extranjeras.

Art. 14. Los Corredores de la 2.ª Sección de la segunda clase, pueden intervenir:

A.—En toda clase de actos, operaciones ó contratos relativos á comestibles extranjeros, conocidos con el nombre de Abarrotes.

B.—En los relativos á Droguería, Tlapalería, Ferretería. Mercería, Cristalería, Maquinaria, muebles ó cualquier artículo ó mercancía que no esté comprendido en alguna de las otras dos Secciones de la segunda clase.

Art. 15. Los Corredores de la 3.<sup>a</sup> Sección de la segunda clase pueden intervenir: En toda operación ó contrato relativo á frutos de la agricultura nacional, efectos ó artículos del país que no se hallen comprendidos especialmente en alguna de las dos primeras Secciones de la segunda clase, materiales de construcción que no sean extranjeros, y en las operaciones de ganados de todas clases.

Art. 16. Los Corredores de Bienes Raíces pueden intervenir:

A.—En los contratos, actos y operaciones de compra, venta, permuta, hipoteca y arrendamiento de fincas rústicas y urbanas.

B.—En los inventarios, avalúos, arrendamiento y enajenación de todo lo anexo á las fincas rústicas, como sus existencias, aperos y ganados.

Art. 17. Los Corredores de Seguros pueden intervenir en el ajuste de Seguros de toda clase de riesgos y en los contratos relativos á la formación y separación de Compañías de Seguros.

Art. 18. Los Corredores de trasportes pueden intervenir en los contratos relativos á formación y separación de Compañías de transporte y en el ajuste de transporte de todas clases.

Art. 19. La correduría puede ejercerse en la plaza de México, en una, en varias ó en todas las clases ó Secciones que expresan los artículos 10 y 11 de este Reglamento.

Art. 20. Todo Corredor puede servir de perito en los casos relativos á las clases ó Secciones en que esté habilitado.

Art. 21. Para ser corredor en la plaza de México se necesita título legal que expedirá el Secretario de Hacienda á los que lo soliciten y hayan justificado en los términos que previene el artículo 22 de este Reglamento, que reúnen los requisitos siguientes:

I. Ser varón de veintiún años por lo menos.

II. Ser ciudadano mexicano por nacimiento ó naturalización, en ejercicio de los derechos civiles y con la libre administración de bienes.

III. Haber observado una conducta de integridad sin tacha.

IV. Tener domicilio en la plaza de México.

V. Haber practicado el comercio en la República en cualquier negociación mercantil ó en el despacho de algún Corredor titulado.

VI. Tener aptitud en el ramo ó ramos comprendidos en la clase ó Sección en que se pretenda ejercer la correduría.

VII. Tener caucionado su manejo con la fianza ó fianzas correspondientes á las clases ó Secciones en que se desee ejercer la profesión.

Art. 22. Los requisitos expresados en el artículo anterior, se justificarán por conducto de la Junta Directiva del Colegio de Corredores de la plaza, de la manera siguiente:

El primero con el acta de nacimiento en caso de que la mayoría de edad del solicitante sea dudosa.

El 2.<sup>o</sup> y el 4.<sup>o</sup> con un certificado del Presidente del Ayuntamiento. Si el aspirante no fuere mexicano por nacimiento, acreditará serlo por naturalización acompañando la carta respectiva.

El 3.<sup>o</sup> y el 5.<sup>o</sup> con un certificado de los comerciantes, ó del Corredor en cuya casa ó despacho se hubiese practicado el comercio, y á falta de éstos, con un certificado de tres comerciantes establecidos en la plaza.

El 6.<sup>o</sup> con una copia certificada del acta del exámen, sustentado por el aspirante, y en la cual conste que fué aprobado por el jurado respectivo.

El 7.<sup>o</sup> con una certificación del Secretario del Colegio de Corredores de la plaza, en la cual conste, que el aspirante tiene caucionado su manejo con la fianza ó fianzas correspondientes, otorgadas por escritura pública ante el Notario del Colegio de Corredores.

Art. 23. Los Corredores caucionarán su manejo para ejercer la correduría en la plaza de México:

A.—En la primera clase, con uno ó varios fiadores á opción del Corredor, en los términos siguientes: ó con un fiador por la cantidad de.....\$ 6,000  
ó con dos por....., 3,000 cada uno.  
ó con tres por....., 2,000 cada uno.

B.—En la segunda clase:

Con un fiador de \$2,000 para la 1.<sup>a</sup> Sección.

Con uno ídem de \$2,000 para la 2.<sup>a</sup> ídem.

Con uno ídem de \$1,000 para la 3.<sup>a</sup> ídem.

Cuando el Corredor desee ejercer dos ó las tres Secciones de esta clase á la vez, podrá

dar un solo fiador, por la cantidad correspondiente á las Secciones que adopte.

C.—En la 3.<sup>a</sup> Clase: Con un solo fiador por la cantidad de \$2,000.

D.—En la 4.<sup>a</sup> Clase con un solo fiador por \$ 1,000.

E.—En la 5.<sup>a</sup> Clase con un fiador por \$ 1,000.

Art. 24. Las fianzas de los Corredores tienen por objeto caucionar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que les impone este Reglamento para desempeño de funciones ó actos legalmente necesarios y propios de cualquiera de los caracteres de agente intermediario, perito ó funcionario de fe pública, con que únicamente puede ejercerse la correduría.

Art. 25. No se consideran legalmente actos necesarios y propios del ejercicio de Corredor, ser depositario de dinero ó efectos, por encargo de algún cliente ni hacer cobros ó pagos, aunque sean relativos á los pactos ó contratos celebrados con su intervención.

Art. 26. Los fiadores de los Corredores no gozarán de los beneficios de orden y excusión.

Art. 27. La acción de responsabilidad contraída por un Corredor, en ejercicio de algún acto de su profesión, prescribe al año de contraída, si dentro de él no se ha entablado.

Art. 28. La acción de responsabilidad debe siempre deducirse en contra del Corredor; pero una vez definida, puede hacerse efectiva, en los bienes del Corredor responsable ó en los de su fiador ó fiadores, á elección del Corredor.

Art. 29. Si la fianza de un Corredor se extingue ó disminuye por cualquier motivo, á juicio de la Secretaría de Hacienda, el Corredor está obligado á reponerla ó reintegrarla en el termino de 30 días, contados desde que se le haga saber por conducto del Presidente del Colegio de Corredores, la resolución de la Secretaría de Hacienda, que ordene la reposición ó sustitución.

Por falta de cumplimiento de esta obligación el Corredor queda, *ipso facto*, suspenso en el ejercicio de la clase ó Sección en que le falte la fianza ó se haya disminuido.

Art. 30. Toda resolución acerca de la idoneidad y solvencia de los fiadores de los Corredores, así como acerca de su admisión, reposición ó sustitución, se dictará por la Secretaría de Hacienda con vista del informe respectivo, que deberá rendir en cada caso, el Colegio de Corredores de la plaza

Art. 31. Los fiadores de los Corredores pueden pedir su relevo, ó la cancelación de su fianza, cuando esta lleve diez años de otorgada, ó cuando justifiquen haber bastado por su fiado; entendiéndose que el relevo ó cancelación, no surten efecto retroactivo y que solo libertan al fiador de su obligación respecto del manejo posterior del Corredor, pero no de responsabilidades contraídas con anterioridad, en lo cual quedan sujetos á lo prescrito por los demás artículos relativos de este Reglamento.

Art. 32. Por regla general, las fianzas de los Corredores no se cancelarán, sino cuando pasado un año de sustituidas ó de haber cesado el Corredor en el ejercicio de sus funciones, no se haya formulado demanda alguna de responsabilidad.

Art. 33. La cancelación de las fianzas se decretará por la autoridad judicial, con audiencia del Ministerio público, y de la Junta Directiva del Colegio de Corredores y previo anuncio por la prensa con un mes de anticipación de que va á procederse á ella.

Se exceptúa de las disposiciones de este artículo, el caso de que la cancelación debe hacerse, por haber pagado el fiador el importe total de la fianza, pues entonces bastará la comprobación del hecho.

(Continuará).

## ADVERTENCIAS.

Los suscritores á este Semanario, pueden consultar á su redacción, sobre cualquier punto de derecho, en la inteligencia de que las consultas serán despachadas y publicadas gratis en aquel.

Se publicará un juicio crítico en este periódico de toda obra jurídica, de la cual su autor envíe á la Redacción dos ejemplares.